



**MIEM**  
MINISTERIO DE INDUSTRIA,  
ENERGÍA Y MINERÍA

MIEM - Dirección General de Secretaría  
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100  
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291  
www.miem.gub.uy  
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SÍRVASE CITAR

260/15

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y**  
**MEDIO AMBIENTE**

Montevideo, **23 MAY 2017**

**VISTO:** la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Energía y Agua, creada por el artículo 17º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, que fuera sustituido en su redacción dada por el artículo 192 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005;-----

**RESULTANDO:** I) que la Ley Nº 17.598 creó la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), con cometidos de regulación y control de actividades de interés público referidas a la energía eléctrica, el gas, el petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos, y agua potable y saneamiento, a los que se sumaron otros de similar tenor por disposición de normas legales ulteriores;-----

II) que a efectos de financiar el presupuesto de dicha Unidad, el artículo 17 de la misma Ley mencionada estableció la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Energía y Agua, la que fue reglamentada por el Decreto Nº 544/003 de 29 de diciembre de 2003;-----

III) que el artículo 17 de la Ley Nº 17.598 fue sustituido por el artículo 192 de la Ley Nº 17.930, que al respecto se dictó reglamentación por el Decreto Nº 544/003, de 29 de diciembre de 2003;---

IV) que posteriormente la Ley Nº 18.195 de 14 de noviembre de 2007 reguló los agrocombustibles y la Ley Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2006 derogó el Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social, que con posterioridad el artículo 17 de la Ley Nº 17.598 fue sustituida por el artículo 192 de la Ley Nº 17.930;-

As 117

**CONSIDERANDO:** I) que es necesario proceder a realizar ajustes a la reglamentación del tributo aludido, teniendo en cuenta las modificaciones incorporadas por la Ley N° 17.930 y las otras disposiciones legales referidas;-----

II) que se considera conveniente introducir algunas especificaciones reglamentarias para una mejor gestión de la recaudación tributaria;-----

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 168, numeral 4° de la Constitución de la República, así como en el artículo 17 y demás disposiciones de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002 y a los artículos 192 y 193 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005;-----

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

#### **DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 544/003, de 29 de diciembre de 2003, el que quedará redactado en los siguientes términos:---

**"Artículo 2°.-** *Son sujetos pasivos del tributo que se reglamenta, aquellas personas públicas o privadas que desarrollan las actividades sujetas al contralor referido en el artículo anterior.-*

*En aplicación de la regla general precedentemente expuesta, tienen tal condición:*

- a) quienes desarrollan actividades referidas a la energía eléctrica, tales como: generación, comercialización mayorista, importación, exportación, transmisión y distribución.*
- b) quienes desarrollan actividades referidas al gas natural, tales como: importación, transporte, almacenamiento, así como distribución de gas - cualquiera sea su origen- por redes.*
- c) quienes desarrollan las siguientes actividades referidas al agua potable: aducción y distribución de agua potable a través de redes en forma regular y permanente en cuanto se destine total o parcialmente a terceros, y producción de agua potable, entendida como la captación y tratamiento de*

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

260/15

*agua cruda y su posterior almacenamiento, en cuanto su objeto sea la posterior distribución.*

*d) quienes desarrollan las actividades referidas a la recolección de aguas servidas a través de redes, evacuación de las mismas y su tratamiento, prestados total o parcialmente a terceros en forma regular y permanente.*

*e) quienes desarrollan las actividades referidas a la importación, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos.*

*f) quienes desarrollan las actividades referidas a la importación, exportación, producción y comercialización de agrocombustibles."*

**Artículo 2º.-** Sustitúyese el artículo 5º del Decreto Nº 544/003, de 29 de diciembre de 2003, el que quedará redactado en los siguientes términos:---

**"Artículo 5º.-** *El importe a pagar resultará de aplicar la alícuota establecida en el artículo anterior, sobre el total del ingreso por la operación gravada, excluidos el Impuesto al Valor Agregado y, el Impuesto Específico Interno, cuando correspondan.*"-----

**Artículo 3º.-** Sustitúyese el artículo 6º del Decreto Nº 544/003, de 29 de diciembre de 2003, el que quedará redactado en los siguientes términos:---

**"Artículo 6º.-** *A los efectos de definir el monto sobre el que se calcula la tasa que se reglamenta, el sujeto pasivo podrá deducir del monto facturado o documentado por la operación gravada, los importes con deducción de los impuestos mencionados en el artículo 5º, correspondientes a prestaciones o suministros de terceros previamente recibidas de la cadena de actividades del propio sector de energía o agua involucrado, que ya estuvieren gravadas por dicha tasa.*

*Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y no gravadas, por la tasa que se reglamenta, la deducción mencionada se efectuará en proporción a las prestaciones o suministros gravados.*

*En el supuesto de que el sujeto pasivo constituya una empresa que integra verticalmente actividades gravadas, la alícuota respecto de las mismas se*

*aplicará sobre el total facturado por la actividad final que se presta a terceros, pudiendo sólo deducirse los importes generados por prestaciones o suministros gravados provenientes de terceros, siguiendo el criterio establecido en el inciso precedente.”-----*

**Artículo 4º.**- Sustitúyese el artículo 7º del Decreto N° 544/003, de 29 de diciembre de 2003, el que quedará redactado en los siguientes términos:---

**"Artículo 7º.**- *Serán agentes de percepción o retención, según corresponda:*

*a) la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), de la tasa aplicable relacionada con contratos eléctricos por ella suscritos.*

*b) la Administración del Mercado Eléctrico (ADME), de la tasa correspondiente a las transacciones del mercado spot de energía eléctrica, así como de los servicios auxiliares.*

*c) los comercializadores y distribuidores mayoristas de combustibles, agrocombustibles o de gas, a excepción en este último caso del que se suministra por red, de la tasa correspondiente a la etapa de distribución minorista. A estos efectos se utilizará como referencia el precio máximo de comercialización minorista autorizado por el Poder Ejecutivo, o en el caso de que no existiere, el que éste establezca como de referencia a los efectos tributarios.*

*d) la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) por las adquisiciones de agrocombustibles que realice.”-----*

**Artículo 5º.**- Sustitúyese el artículo 9º del Decreto N° 544/003, de 29 de diciembre de 2003, el que quedará redactado en los siguientes términos:

**"Artículo 9º.**- *Los pagos se realizarán mensualmente, y se efectuará una declaración jurada anual de los ingresos gravados, de los importes deducidos por prestaciones recibidas y del monto de la tasa resultante, de conformidad con lo establecido por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).*

*La URSEA está facultada a solicitar las especificaciones y documentación*



**MIEM**  
MINISTERIO DE INDUSTRIA,  
ENERGÍA Y MINERÍA

MIEM - Dirección General de Secretaría  
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100  
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291  
www.miem.gub.uy  
Montevideo - Uruguay

*justificante que estime pertinente".-----*

**Artículo 6º.** Comuníquese, publíquese, etc.-----

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

260/15

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020